

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

- Por un año... 50
- Por seis meses 26
- Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

- Por un año... 60
- Por seis meses 32
- Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta número 26, correspondiente al día 26 del actual, se publica el Real decreto siguiente.

«Habiendo optado por el distrito de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, el Diputado á Cortes Duque de Frias, elegido también por el de Briviesca, en la de Burgos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

En su consecuencia, y con sujecion á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849, he dispuesto la insercion en el Boletín oficial del precedente Real decreto convocando á nueva eleccion en el distrito de Briviesca, que deberá tener efecto, con arreglo al título 5.º de ley de 18 de Marzo de 1846, en los días 20 y 21 del mes próximo en las cabezas de seccion establecidas y en los mismos locales donde antes se verificaron, haciéndose el resumen general de votos en cada seccion el día 22 siguiente, y el escrutinio general en la cabeza del distrito el día 25 inmediato, segun lo dispuesto en el art. 57 de la ley últimamente citada, cuya exacta y puntual observancia, así como la de sancion penal por delitos electorales fecha 22 de Junio del año próximo pasado, recomiendo eficazmente á los Señores Alcaldes y electores del distrito, á fin de que el resultado de este importantísimo acto sea la verdadera y genuina representacion de la voluntad del cuerpo electoral.

Burgos 31 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dictado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del actual, se ha dignado disponer que sea gratis el servicio de caballaje que han de prestar los caballos sementales establecidos al efecto en las localidades que oportunamente se detallarán, y en las cuales deberán hallarse para principios de Marzo próximo venidero; comunicándose esta disposicion á los Ministerios de la Gobernacion y Fomento, y publicándose en la Gaceta de Madrid, y Boletines de provincias para conocimiento de las Autoridades y particulares á quienes pueda interesar esta disposicion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1865.—Córdoba.—Sr. Director general de Caballeria.

Lo que en cumplimiento de la precedente Real disposicion se inserta en este Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes.

Burgos 28 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm 23.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Osuna la autorizacion solicitada para procesar á D. Antonio del Pozo y Paredes, empleado en el Ayuntamiento de Osuna, del cual resulta:

Que en 29 de Mayo de 1865 un vecino de Osuna, llamado D. Julian Laguardia, presentó un escrito al Ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaba varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre los que figuraban algunas exacciones que decia habia impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerias que compraban y vendian ganado en la feria:

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguar si el referido funcionario habia cometido tal delito, practicándose una extensa informacion testifical y demás actuaciones que pudieran conducir al objeto; pero no habiéndose encontrado probadas las

exacciones ilegales, el Ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle correccion alguna, quedando archivado el expediente para los efectos oportunos:

Que en vista de este resultado Don Julian Laguardia reprodujo en el Juzgado la denuncia; y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que fué la comparecencia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al Ayuntamiento, á pesar de lo cual el Juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales, despues de quedar desmentidos los demás abusos denunciados, aparece que las supuestas exacciones ilegales se reducen á que el empleado del Ayuntamiento cobraba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querian que se extendiesen las guias de las caballerias, y á otros el derecho del timbre, si bien en papel comun:

Que pedido informe al Ayuntamiento para que manifestase si las guias llevaban el sello de la Alcaldia, contestó que sí; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresion de aquellos documentos, ni estaba autorizada la percepcion ó cobranza de derechos á los tratantes de caballerias, ya fuesen vecinos ó forasteros:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al funcionario mencionado por suponerle autor del delito de exacciones ilegales: y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de las mismas:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1865, en el que se declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la Administracion:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al empleado D. Antonio del Pozo se refiere á uno de los que el citado art. 10, párrafo octavo, excluye de la garantía de la previa autorizacion:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo de los cuales resulta:

Que D. José María Arenal, Capellan del pueblo de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, presentó en el Juzgado de Villacarriedo una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Alcalde pedáneo de Lloreda, como representante del pueblo, para el pago de cierta prestacion á que se habian obligado sus vecinos al fundar la capellania de que el demandante estaba en posesion:

Que citado y emplazado el Alcalde pedáneo, propuso la declinatoria como artículo de incontestacion, que fué desestimado y contestado; y contestando á la demanda, pidió que se absolviese de ella al pueblo, reservando su derecho al demandante:

Que estando el pleito para dúplica, se personaron en los autos varios vecinos de Lloreda, allanándose á la pretension del Capellan y declinando en el Alcalde toda la responsabilidad que pudiera resultar del pleito.

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del pedáneo de Lloreda, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo la ley orgánica de Ayuntamientos y el reglamento para su ejecucion, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida tramitacion, fundándose principalmente en que aparecia una sumision marcada en la ley, que resistia la competencia propuesta y autorizaba al Juzgado para continuar conociendo, y en que la cuestion no afecta intereses del Municipio ni de la Administracion por ser un contrato entre el Capellan y el pueblo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su art. 88 dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion:

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley orgánica de Ayuntamientos, cuyo art.

Burgos 31 de Diciembre de 1864. — El Comandante de provincia, Joaquin de Hita.

VINCIAL.

92 enumera las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar, y entre ellas la de representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando que la presente cuestion versa sobre declarar si el demandado viene obligado ó no al pago de la deuda de que se trata, lo cual corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que ejecutariado este punto se haga efectivo, segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Ruiz del Castillo, Perito agrónomo de Montes que fué de la provincia de Jaen, y en su representacion el Licenciado Don Antonio María Gutierrez, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre que se revise y mejore su clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el mencionado Castillo fué declarado cesante por Real orden de 15 de Febrero de 1852, y habiendo solicitado su clasificacion de la Junta de Clases pasivas, preguntó esta á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si el sueldo de 6.000 reales asignado al destino de Perito agrónomo de montes del segundo distrito de la provincia

de Jaen, que el exponente disfrutó, se habia satisfecho con cargo á los presupuestos generales del Estado ó de los fondos provinciales:

Que la expresada Direccion contestó que dicho sueldo era satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, desde cuya fecha, y en virtud de la Real orden de 21 del propio mes y año, habia sido obligacion exclusiva de los segundos:

Que en su vista la Junta de Clases pasivas, en sesion de 12 de Febrero de 1853, declaró al interesado sin derecho á haber pasivo:

Que habiendo recurrido este en 19 de Octubre de 1858 á la referida Junta pidiendo que se le reconocieran 15 años de servicios y se le señalara el haber correspondiente, se pidieron aclaraciones á la Direccion de Agricultura sobre la contradiccion de ciertas fechas, y en su consecuencia la misma Junta acordó en 2 Agosto de 1859 que se estuviera á lo resuelto en 12 de Febrero de 1853:

Que alzándose Ruiz del Castillo del acuerdo mencionado para ante el Ministerio de Hacienda, y oida la Asesoría general de este Ministerio, de conformidad con su dictámen, se dictó la Real orden de 22 de Setiembre de 1862, que desestimó la solicitud del recurrente, y declaró que no tenia derecho á que se revisase su clasificacion.

Vista la demanda que contra la presente Real orden presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de Castillo, el Licenciado D. Antonio María Gutierrez, pidiendo que se deje sin efecto la indicada Real resolucion, y se le declare con derecho al haber pasivo del sueldo que disfrutó.

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada por la expresada demanda:

Visto el certificado expedido por el Archivero de Ministerio de Fomento en 5 de Setiembre de 1859, del que resulta que Castillo fué nombrado por Real orden de 3 de Junio de 1846 Perito agrónomo del segundo distrito de la provincia de Jaen con el haber anual de 6.000 rs., cobrados en su totalidad de los fondos generales del Estado, conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de Marzo del referido año de 1846:

Considerando que la clasificacion de Ruiz del Castillo, hecha por la Junta de Clases pasivas en 12 de Febrero de 1853, y el acuerdo de la misma de 2 de Agosto de 1859, en que se dijo que se estuviese á lo resuelto en aquella, se fundaron en un error involuntario, y aun invencible, no solo del interesado, sino tambien de la misma Junta, producido por el equivocado informe de la Direccion general de Agricultura, que aseguró á la segunda que el sueldo de Ruiz del Castillo se habia satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, y desde esta fecha en adelante exclusivamente de los segundos:

Considerando que rectificada aquella equivocacion por la certificacion del Archivero del Ministerio de Fomento de 5 de Setiembre de 1859, en que se manifestó que el reclamante habia percibido la totalidad del sueldo de 6.000 rs. vn. de los fondos generales del Estado, con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1846, especial para la provincia de Jaen, era y es procedente una revision de los anteriores acuerdos, como fundados en un documento oficial inexacto y rectificado por otro posterior de la misma clase:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no ha clasificado al demandante con presencia de los nuevos documentos traídos al expediente despues del 5 de Setiembre de 1859, en que se demostró la equivocacion padecida;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidenté, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en mandar que se devuelva el expediente á la Junta de Clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Ruiz del Castillo, con arreglo á los nuevos datos que ofrece el expediente.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 15 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

REAL SENTENCIA

de la Audiencia territorial de Burgos.

Número cuatro. — En la Ciudad de Burgos á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, en los autos ejecutivos que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta Capital ante Nos son y penden por recurso de apelacion entre partes: de la una D. Felipe Gomez, vecino de San Medel, y en su nombre el Procurador D. Antonio Bruyel Oribe, y de la otra D. Angel Garcia, que lo es de Ibeas de Juarros, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de mil trescientos veinte reales procedentes los nuevecientos de dinero metálico, y los restantes importe de doce fanegas de trigo. — Vistos siendo Ministro Ponente el Sr. D. Juan Bautista Marrugat: — Aceptando los resultandos y considerandos que contiene la sentencia apelada que dictó en once de Junio del

año último el Juez de primera instancia de esta Ciudad: — Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la espresada sentencia por la que se manda seguir la ejecucion adelante, haciendo trance y remate en los bienes que puedan aparecer del deudor Felipe Gomez, en la cantidad reclamada de los mil trescientos veinte rs., réditos y costas causadas y que se causen, en que se condena al espresado Gomez. Asi por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldía de D. Angel Garcia, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos. — Pedro Sellés. — Juan Bautista Marrugat. — José Sabater. — Publicacion. — La Real sentencia anterior ha sido leída por el Sr. Don Juan Bautista Marrugat, Ministro Ponente de este pleito, y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en la sesion pública de este día, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Burgos diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Pedro María de la Iglesia Ocampo. — Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Anuncios Oficiales.

GUARDIA CIVIL,

primer Gefe, 10.º Tercio.

Debiendo procederse á contratar en subasta pública las capotas de abrigo y polainas de gala para la Infantería de este tercio, se hace público por medio del presente anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en dicha contrata presenten, á las 12 del día 22 de Febrero próximo venidero, un tipo de cada una de las mencionadas prendas, acompañando en pliego cerrado el precio de cada una.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallan de manifiesto desde este día en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad, y la subasta tendrá efecto en la casa-habitacion del Gefe que suscribe, calle de las Catalinas, núm. 14.

Leon 22 de Enero de 1865. — El Coronel primer Gefe, Hilario Chapado de la Yurra. 3=5

EDICTO.

D. JOSÉ MARIN SANCHEZ,
ALCALDE CORREGIDOR DE ESTA CAPITAL
POR S. M. LA REINA (Q. D. G.) Y
PRESIDENTE DE SU EXCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, ETC.

Hago saber: Que la expresada Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparicion del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro Prin-

principal de esta Ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

1.^a El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro Principal de esta Capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.^o de Setiembre de 1865 á 30 de Junio de 1866, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y comun acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1866, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.^a El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.^a Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, segun el artículo 5.^o, título 1.^o del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.^a Tambien queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden.

5.^a Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de éstas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.^a Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un Jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del

expresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.^a El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos dias, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta Ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y tambien si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del Público al espectáculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá tambien la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifica para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada dia con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.^a El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enséres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en los primeros quince dias siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de Funciones públicas.

9.^a Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enséres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, Café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá tambien obligacion de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estacion correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas fluido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enséres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto

y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los dias de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los farales, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion anterior el local destinado para Café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado Café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorizacion verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario, quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entreactos.

14. Se obliga el Empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la funcion que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte

ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

15. La Corporacion Municipal, no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario; que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

16. Será igualmente obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotacion, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

17. Tambien tendrá obligacion la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoracion se aparecía desde luego en la cantidad de 3.000 rs., que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoracion.

18. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una funcion dada, se dé, previo aviso á la Alcaldía Corregimiento, y ésta otorgase su permiso por

escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

19. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 14, una relacion de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la Empresa y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

20. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el Maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorizacion en las decoraciones y enséres; á cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

21. El Empresario no podrá usar fuera del Teatro Principal, ni por ningun pretexto, las decoraciones, muebles, y demás enséres que constituyen la propiedad del mismo.

22. Tendrá obligacion el contratista de dar la primera representacion el 1.º de Setiembre, desde cuyo dia hasta el 30 de Junio funcionará en los hábiles, segun la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1832, á no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspension voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulacion con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

23. La Empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparacion del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere más de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

24. Para evitar el riesgo de un incendio, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarrás,

telas de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enséres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

25. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligacion permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y moviliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los dos últimos años. En tal caso, la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del dia ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Subdirectores de la Compañía aseguradora en esta Ciudad, y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengán á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

26. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL REALES, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en 1.º de Octubre de 1865 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; observándose el mismo orden en el año voluntario si continuase.

27. El rematante prestará una fianza que deberá consistir en 50.000 reales en metálico, consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 5 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del dia en que se verifique el remate; ó 60.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta Capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose, que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su moviliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro: sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que

entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningun concepto, sin obtener previamente autorizacion de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, segun estime conveniente. Tambien deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporacion ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

29. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de Buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

30. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de diez mil reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito, que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y perdida para el postor.

31. En el preciso término de un mes, á contar desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion del remate por la Autoridad superior de la Provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia, que de no verificarlo así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitacion, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 30; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

33. Las mejoras versarán únicamente en aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35.000 rs. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciacion que hará en el acto y en sesion secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitacion á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

34. Los gastos del remate, otorgamiento de Escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

35. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Ayuntamiento y confirmacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana del dia en que cumplan treinta desde la aparicion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentacion de pliegos.

Pasada la media hora se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposicion.

D. vecino de (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre del de 1865, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que no se refieran al aumento de la renta, se considerarán simples aceptaciones del pliego, si están conformes con el modelo y llegan al precio fijado como tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta.

Granada 14 de Enero de 1865.—El Alcalde Corregidor, José Marin Sanchez. —P. A. de S. E. José Maria Lillo, Secretario.

Anuncios Particulares.

En la tarde del viernes 20 de Enero se perdieron á Eduardo Perez, vecino de Cañizar de los Ajos, 1249 rs. menos cuartillo en el Hospital del Rey, todo en oro, en las monedas que á continuacion se expresan. Suplica á la persona que se lo haya encontrado se digne entregárselo del mejor modo posible, á quien además de darle las debidas gracias gratificará.

Monedas.
7 de á 100 rs., 10 de á 40, 7 de á 21 y $\frac{1}{4}$, envueltas en unos papeles, y todas juntas en un pañuelito pequeño.